



**Corpoguajira**

**RESOLUCIÓN<sup>Nº</sup> - 00418 DE 2016**

( 23 FEB 2016 )

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes**

**CONSIDERANDO:**

**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de





## Corpoguajira

otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a qué haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

*Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.*

*La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.*

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

### CASO CONCRETO

Que se presentó petición por parte de la señora ENER MARIA ROMERO, recibida en la Coordinación Territorial del Sur el 19 de agosto del año 2014, bajo radicado N° 247, en la cual requiere de una visita al costado norte del inmueble situado en la calle 10 N° 14-90 Barrio Caraquita del Municipio de Fonseca, debido al funcionamiento de una porqueriza la cual propaga malos olores por el sector, y que en cumplimiento del auto de tramite N°00839 del 1 de septiembre de 2014 la coordinación Grupo Territorial Sur avocó conocimiento de la misma y en consecuencia



## Corpoguajira

ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 2 de septiembre del 2014, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca, procediendo a rendir informe técnico N° 344.422 del 10 de septiembre de 2014, en el que se registra la existencia de criaderos de cerdos de manera inadecuada, teniendo como derivado la presencia de olores ofensivos que afectan a los habitantes de la comunidad.

Que mediante oficio por parte de la señora Ener María Romero, recibido por la corporación bajo radicado 279, el día 12 de septiembre de 2014, en la que la quejosa la señora Ener María agradece a la Corporación la atención prestada y el seguimiento brindado a su caso, y a su vez se retracta de su solicitud por haber llegado a un acuerdo conciliatorio con los propietarios de la porqueriza, comprometiéndose estos a disminuir la propagación de olores y el acondicionamiento del lugar.

Que se presentó oficio por parte de la señora ENER MARIA ROMERO, recibida en la Dirección Territorial del Sur el 26 de Enero del año 2015, bajo radicado N° 034, en la que nuevamente solicita intervención de la Corporación por afectaciones sufridas a causa del criadero de cerdos ubicado en el Barrio Caraquitas del Municipio de Fonseca- La Guajira, y considerando los antecedentes que reposan en el expediente respectivo, y en cumplimiento del Auto de Trámite N° 156 del 18 de Febrero de 2015 de la Dirección Territorial Sur, personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 10 de Marzo de 2015 de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.177 del 13 de marzo de 2015, en el que se registra:

(...)

### 1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite N° 156 de del 18 de febrero de 2015, se realizó visita de inspección a infraestructura dedicada a la cría y sacrificio de cerdos, ubicada en el barrio Caraquitas del Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Al sitio se accedió por mediante la ubicación de la vivienda situada en la Cl 10 N° 14 – 90 del Barrio caraquitas teniendo en cuenta que dicha porqueriza se encuentra en el predio que se encuentra en la parte trasera de esta dirección, siendo esta la única forma de poder señalizar su ubicación exacta para poder dar inicio a la inspección.

La visita se realizó en presencia del señor JHON JAIRO ESPINOSA CHAVARRIA, CC N° 84.084.269 de Riohacha, quien se identificó como administrador del lugar.

#### 1.1 OBSERVACIONES:

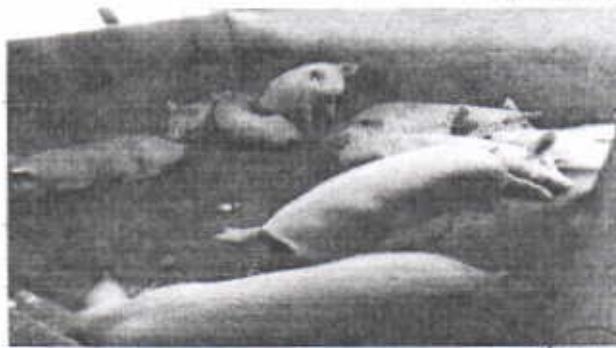
1	REFERENCIA	COORD. VERTIMIENTO N° 1	COORD. VERTIMIENTO N° 2
	PRESENCIA DE PORQUERIZA.	N 10°53'32.02" W 072°50'52.4"	N 10°53'31.8" W 072°50'52.1"

• En el sitio se evidenció presencia de porqueriza sin acreditación de documental de legalidad, con presencia de 18 cerdos listos para ser sacrificados; y dos (2) cerdas en estado de gestación.

• En el lugar se encontró la presencia de un planchón elaborado en cemento destinado para el sacrificio de los animales, como lo afirma el señor JHON JAIRO ESPINOSA, identificado con CC N° 84.084.269 expedida en Riohacha, acompañante de la visita y administrador del criadero y Matadero ilegal de cerdos, quien manifiesta además que el pelo de los cerdos es quemado mediante el uso de un soplete, el cual trabaja con gas propano, y de dicha operación se derivan fuertes olores.

• En el sitio se pudo corroborar la presencia de vertimiento de aguas residuales con gran porcentaje de carga orgánica provenientes de la porqueriza, dicho vertimiento se hace de manera directa a la acequia conocida como PENSO.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO





Corpoguajira

EVIDENCIA DE  
PRESENCIA DE  
CERDOS



LUGAR DE SACRIFICIO  
DE CERDOS



SOPLETE USADO PARA EL  
PROCESO DE SACRIFICIO DE



P.



P.

EVIDENCIA DE VERTIMIENTO DE  
AGUAS RESIDUALES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de las personas encontradas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Existe criadero ilegal de cerdos, vertimiento de aguas residuales y sacrificio inadecuado de cerdos, en el sitio determinado por el quejoso y descrito en el presente informe.
2. La actividad descrita se desarrolla de manera regular.
3. Alteración de la calidad del recurso hídrico de la acequia PENSO, lo cual desencadena en el desmejoramiento de las condiciones de salubridad de las personas que tienen acceso directo o indirecto con el mencionado recurso.
4. Responsable, Jesús María Jaramillo, propietario de la porqueriza.
5. Administración Municipal.

(...)



Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en los Informes Técnicos, suscritos por los funcionarios comisionados por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva a la Porqueriza propiedad del señor JAIRO DE JESÚS JARAMILLO JIMÉNEZ, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, ubicada en la calle 10N° 14-90 Barrio Caraquitas-Fonseca, consistente en la suspensión de toda obra o actividad en un término no mayor a 10 días como lo establece el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, en razón al vertimiento, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos generada por la cría y sacrificio de cerdos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Porqueriza propiedad del señor JAIRO DE JESÚS JARAMILLO JIMÉNEZ, ubicada en la calle 10N° 14-90 Barrio Caraquitas-Fonseca o a sus apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ofíciense y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Fonseca - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

23 FEB 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: Pasante Kevin Plata  
Revisó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS